Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0787**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle [redacted], núm. 22, sector



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres; contra la sentencia núm. 502-2026-SSEN-0007, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00188, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00188, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 24 de julio de 2025, la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00188, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de prisión, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00820, de fecha 1 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, la parte recurrida, los representantes de las partes recurrente y recurrida, además de sus representantes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, que procedan a dictar sentencia propia del caso, revocando la decisión impugnada de marras, ordenando sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, ya que entendemos que tanto el tribunal de juicio, como el tribunal de corte hicieron una incorrecta valoración de lo que son los elementos de pruebas. Segundo: Como conclusiones subsidiarias, de no acoger nuestras conclusiones principales, casar con envió a la corte de apelación, con una composición distinta, cuando los vicios esta honorable Suprema Corte de Justicia lo puedan identificar y que no puedan ser subsanados en casación*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez, de que no se encuentra presente en la misma ninguno de los vicios presentados por la defensa*.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2026, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que, por la gravedad de los hechos cometidos por el recurrente existen motivos más que suficientes para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación*.



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4.4. La parte recurrida, [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, ya lo que tenía que decir lo dije*.

1.4.5. La parte recurrente, [redacted], responder lo siguiente: *Muy buenos días para todos, yo le pido perdón a todos por este proceso que estamos pasando y que sean ustedes que pongan cada cosa en su lugar, ya que este proceso ha permitido que uno haga las cosas mejor y que no vuelvan a suceder cosas así, y nada apoyemos todas las cosas buenas del mundo.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada, Por errónea valoración de los medios de pruebas y Determinación de los hechos, (Artículos 172, 333 y 417.2 y 5 del C.P.P.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… Es* […] *una sentencia manifiestamente infundada* […], *la Corte* […] *incurre en* […] *varios errores* […] *en el párrafo 4, pág. 8* […] *dice que fundamentamos en nuestro primer medio* […] *no había un diagnóstico determinado que la víctima presenta un himen complaciente, cuya condición impide determinar si la actividad fue consentida. Situación está que no argumentamos* […]. *También en el párrafo 6, pág. 8, hace referencia a una calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 de la Norma Penal. Cuando* […] *es 331* […] *divorciado de la realidad* […]. *Estableciendo* […] *en el párrafo 7* […] *los* […] *medios* […] *no se desarrollan* […] *para rechazar nuestro recurso* […], *si bien* […] *nos apropiamos* […] *del voto disidente* […] *los dos medios fueron desarrollados* […]. *Establece* […] *en el párrafo 9, pág. 9* […] *el recurrente* […] *no establece* […] *que parte del testimonio resultó afectado por la imparcialidad (cuestión está plasmada* […] *en la pág. 29*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *del* […] *recurso de apelación* […], *establece en el párrafo 10* […] *la sentencia* […] *se encuentra debidamente motivada* […], *sin embargo, los jueces a quo, se limitan a establecer* […] *se encuentra debidamente motivada* […]. *Con relación al segundo medio* […] *motivaciones estas carentes de fundamentos y limitativas* […] *no dando razones suficiente* […] *del porque rechazan el* […] *recurso* […] *se le dio credibilidad a una víctima, a quien se advierte, dudas sustanciales que afectaron la credibilidad* […] *se contradice con el certificado médico* […] *las reglas de la sana critica* […] *la corte a qua ha violado* […] *el artículo 172 del Código Procesal Penal* […] *nadie presencio este hecho* […] *la declaración de la víctima se enmarca de un cuadro o relato impropio e infundado* […] *violentando* […] *el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del C.P.P.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *El imputado* […] *plantea* […] *su primer medio, que* […] *certificado médico legal, solo arroja* […] *Arache, tuvo actividad sexual "reciente",* […] *no* […] *que dicha actividad haya sido bajo coacción o violencia, ni* […] *un diagnóstico determinando que la víctima presenta un "himen complaciente", condición que impide determinar sí*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *la actividad fue consentida o no* […] *el imputado* […] *al fundamentar su segundo medio* […] *el tribunal a quo no explica* […] *en qué consistió la valoración individual y armónica de los elementos probatorios* […] *ofrecen una explicación insuficiente en relación a la configuración del tipo penal de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal* […] *esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación* […] *no llevar razón el recurrente en sus* […] *no desarrollados medios de impugnación* […] *aunque* […] *invoca los referidos medios de impugnación no desarrollan ninguno* […] *se limita a transcribir inextensa la sentencia recurrida, sin embargo está alzada estima necesario como una forma de tutelar su constitucional y supranacional derecho a recurrir* […] *examinar la sentencia apelada y su recurso* […] *comenta el recurrente, que el tribunal a quo no observó ciertos aspectos de credibilidad en el testimonio de la víctima* […] *pero no establece de manera específica qué parte del testimonio resultó afectado por la imparcialidad* […] *aduce el recurrente que la sentencia carece de ponderación sustancial de la actividad probatoria, sin embargo* […] *la misma se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho* […] *en relación al segundo medio* […] *el tribunal a quo estableció como hechos probados los elementos fácticos de la acusación* […] *resultado de la valoración integral de todos los elementos de prueba* […] *y de manera especial de una víctima directa del hecho criminal* […] *que casi siempre se comete en ausencia de terceros…*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted] inició una relación de amistad con la víctima [redacted] a través de las redes sociales, luego de haberse conocido en una farmacia del sector de Gazcue. En ese contexto, en fecha 9 de junio de 2024, aproximadamente a las 10:00 p. m., el acusado citó a la víctima para conocerse mejor, a lo que esta aceptó, debido a lo cual el acusado la recogió en su residencia, desde donde se dirigieron hacia la Ciudad Colonial, además del parque Eugenio María de Hostos. Luego de un rato, la víctima se percató de la hora y le manifestó al acusado que la regresara a su casa, pero este le respondió que antes debían dirigirse a su negocio, ubicado en el sector [redacted] del Distrito Nacional.

b. Una vez llegaron al lugar, aproximadamente a la 1:00 a. m. del día siguiente, es decir, en fecha 10 de junio de 2024, el acusado [redacted] le dijo a la víctima [redacted] que subiera con él para que no



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

se quedara sola en el vehículo, a lo que esta accedió, motivo por el que la víctima se sentó en una silla en la azotea, mientras el imputado se retiró por unos minutos.

c. Cuando el acusado regresó al lugar donde se encontraba la víctima se sentó en sus piernas y le pidió un beso, pero esta se negó diciéndole que se estaban conociendo, además de que era muy rápido, lo que provocó que el acusado cambiara radicalmente su actitud y amenazara a la víctima diciéndole que "las mujeres no son inteligentes, por eso es que las matan", para luego agarrarla por la cara y obligarla a besarlo. Ante esto, la víctima le dijo que no lo hiciera, pero el acusado la agredió propinándole una bofetada en el rostro y diciéndole que "a ella no se le iba a caer la cara porque lo besara".

d. Inmediatamente después, el acusado [redacted] empujó a la víctima [redacted] hacia unas hojas de zinc que se encontraban en el lugar y comenzó a besarla y desnudarla, para luego sentarla nuevamente en la silla. En ese momento, la víctima comenzó a llorar y temblar descontroladamente, pero el acusado la amenazó nuevamente diciéndole, entre otras cosas, que la asfixiaría si continuaba llorando, pues esta debía colaborar, además de que es un "tíguere" y que veía que



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la víctima no salía con hombres pobres y debía aprovechar el momento, procediendo a penetrarla vaginalmente.

e. Luego de consumar la violación sexual, el acusado se durmió al lado de la víctima, lo que esta intentó aprovechar para escapar, pero el acusado se despertó y la amenazó, diciéndole que cuidado si se movía que él lo que podía hacer era matarla, picarla y meterla en un saco, como les han hecho a muchas mujeres y que ella iba amanecer con él porque ya ella era su mujer.

f. La víctima [redacted] suplicó al acusado [redacted] que la llevara a su casa, quien en principio se negó, pero ante su insistencia la llevó a su residencia, no sin antes amenazarla, diciéndole que lo que había pasado era un secreto, además de que si lo decía la iba a matar. Sin embargo, al llegar a la residencia, la víctima se comunicó con su madre y le contó lo sucedido. Ese mismo día, siendo aproximadamente las 12:00 p. m., el acusado [redacted] le escribió vía WhatsApp a la víctima [redacted], contexto en el que reconoció haberla violado sexualmente, pidiéndole que lo perdone.

g. Como consecuencia de los hechos cometidos por el acusado [redacted] en perjuicio de la víctima [redacted], la misma

presentó, entre otras cosas, sintomatologías altas vinculadas con ansiedad, así como sintomatologías moderadas asociada con la depresión y trastorno de estrés postraumático.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte conozca el fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente propone un (1) medio de casación, en los que denuncia, básicamente, que la corte de apelación cometió varios errores al motivar su decisión, sobre todo al asegurar en el párrafo 4 que este estableció que no había un diagnóstico de que la víctima presenta un himen complaciente, condición que impide determinar si la actividad sexual fue consentida, hacer referencia a una calificación jurídica divorciada en el párrafo 6, establecer en el párrafo 7 que los medios no fueron desarrollados, así como que no estableció en el recurso de apelación en que parte resultó afectado por la imparcialidad el testimonio de la víctima, como se visualiza en el párrafo 9, además de que se limita a establecer que la sentencia condenatoria está debidamente motivada en el párrafo 10, ante todo lo cual entiende que la sentencia es manifiestamente infundada, en tanto que no contiene razones suficientes del rechazo de los medios de apelación. Asimismo, cuestiona el valor otorgado a los medios de prueba, sobre todo el testimonio de la

víctima, arguyendo que está afectada de incredulidad, que no cumple con los criterios doctrinales para su valoración, además de que se contradice con el certificado médico legal, de modo que la corte de apelación transgredió el artículo 172 del Código Procesal Penal vigente en ese momento al otorgarle valor, por lo que, también violó los artículos 14 y 338 de la misma norma al condenarlo.

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* respondió adecuadamente los argumentos planteados en el recurso de apelación, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Siendo así, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte de apelación afirmó erróneamente que el imputado fundamentó su segundo medio señalando que el tribunal de juicio no explicó porque se configuró el tipo penal establecido en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Esto se debe a que el segundo medio del recurso de apelación ciertamente no contiene esa aseveración. De hecho,

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

este proceso penal no es seguido contra el acusado [redacted] por tentativa de homicidio, sino por supuestamente haber infringido las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual contiene el tipo penal de violación sexual.

4.5. Asimismo, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte de apelación también consideró que … *aunque el recurrente invoca los referidos medios de impugnación no desarrolla ninguno, ya que se limita a transcribir inextensa la sentencia recurrida*…, pero más adelante reconoce que … *comenta el recurrente, que el tribunal a quo no observó ciertos aspectos de credibilidad en el testimonio de la víctima*… además de que … *aduce el recurrente que la sentencia carece de ponderación sustancial de la actividad probatoria*…, lo que representa una evidente contradicción de motivos. Y es que, la corte de apelación aseguró de un lado que el recurso de apelación es una transcripción de la sentencia condenatoria, pero al mismo tiempo reconoce que contiene argumentos propios, los cuales debieron ser contestados.

4.6. Lo cierto es que el recurso de apelación dista bastante de ser un modelo en términos de redacción o fundamentación. Por poner como ejemplo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el voto



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

particular de un juzgador no tiene fuerza decisoria, debido a lo cual la denominada "apropiación" del voto del magistrado Elías Santini Perera en el segundo medio del recurso de apelación es inadmisible, pues este no debilita la corrección de la decisión de la mayoría.[2] Es responsabilidad del recurrente concretar sus motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4.7. Ahora bien, para esta Segunda Sala el primer motivo del recurso de apelación contiene algunos argumentos que debían ser contestados, independientemente de que estaban inspirados o coincidían esencialmente con la opinión del magistrado que disintió. Sin embargo, la corte de apelación estableció de forma genérica que la sentencia está debidamente motivada en hecho y derecho, además de que el recurrente no establece en que parte el testimonio de la víctima está afectado de parcialidad, lo que es insuficiente para cumplir con la obligación de motivar.

4.8. Más claramente, en el primer medio del recurso de apelación el imputado estableció —a partir del subtitulo "motivaciones de la defensa técnica"—, entre otras cosas, que el testimonio de … *la recurrida*

[2] Sentencia SCJ-PL-25-00002, de fecha 30 de junio de 2025, Pleno, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*no obedece a la verdad* […], *por lo que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa mediante una ponderación errónea realizada por el* [tribunal de juicio]…, el cual supuestamente no observó la … *naturaleza improbable o increíble del testimonio, la capacidad del deponente al momento de percibir los hechos* […], *la existencia de un prejuicio, INTERÉS o cualquier otra razón que afecte la imparcialidad del testigo*…,[3] lo cual debía ser contestado de forma concreta, a pesar de que coincide con el magistrado que disintió, quien resaltó que el testimonio de la víctima se contradice con los demás medios de prueba, especialmente con el certificado médico legal, el cual no refleja golpes o heridas.

4.9. Y esto es importante en la especie en tanto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos mínimos, como son, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la corroboración periférica.[4]

4.10. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación,

[3] Véase pág. 29 del recurso de apelación.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ

pues ese órgano jurisdiccional no respondió adecuadamente los argumentos planteados en el recurso de apelación, como era su obligación, por lo que, violó derechos constitucionales y convencionales del recurrente [redacted].

4.11. El Tribunal Constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…*[5] Como también que …. *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[6]

4.12. Claro está, se debe indicar que los vicios identificados no pueden ser subsanados por esta Suprema Corte de Justicia, en la medida en que el déficit de motivación se produjo respecto de aspectos de puro hecho, como es la ponderación del testimonio de la víctima directa para determinar si es creíble o no, lo cual escapa a nuestra competencia. Y es que, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia

[5] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[6] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación o valoración de los medios de prueba testimoniales.

4.13. En consecuencia, luego de identificar los vicios de motivación argumentados, procede casar con envío la sentencia recurrida, al amparo de lo establecido en el literal b) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal dominicano, con el objetivo de que una sala diferente de la misma corte de apelación conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[7] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Así mismo, cuando una decisión es

[7] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 502-2026-SSEN-0007, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*Vl/Jb/Hc*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]